

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 1846/2003 de la Comisión, de 20 de octubre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1847/2003 de la Comisión, de 20 de octubre de 2003, relativo a la autorización provisional de una nueva utilización de un aditivo y a la autorización permanente de un aditivo ya autorizado en la alimentación animal ⁽¹⁾ 3**
- ★ **Reglamento (CE) nº 1848/2003 de la Comisión, de 20 de octubre de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal 6**
- Reglamento (CE) nº 1849/2003 de la Comisión, de 20 de octubre de 2003, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar 7

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2003/744/Euratom:

- ★ **Decisión del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, por la que se aprueba la celebración por la Comisión de un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y el Gobierno de la República de Uzbekistán en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear 8**

Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y el Gobierno de la República de Uzbekistán en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear 9

Comisión

2003/745/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 13 de octubre de 2003, relativa a una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina clásica en Alemania en 2002 [notificada con el número C(2003) 3584] 18**

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

- ★ **Decisión de la Comisión, de 14 de octubre de 2003, sobre la lista de los programas de erradicación y vigilancia de algunas encefalopatías espongiformes transmisibles que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2004** [notificada con el número C(2003) 3713] 24

- ★ **Decisión nº 2/2003 del Comité Mixto CE-Andorra, de 8 de octubre de 2003, por la que se establecen disposiciones de aplicación del Protocolo sobre cuestiones veterinarias complementario del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra, firmado en Bruselas el 15 de mayo de 1997** 28

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1846/2003 DE LA COMISIÓN
de 20 de octubre de 2003
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de octubre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	86,8
	060	73,8
	064	88,6
	096	51,1
	204	82,0
	999	76,5
0707 00 05	052	112,4
	999	112,4
0709 90 70	052	101,8
	999	101,8
0805 50 10	052	90,0
	388	102,8
	524	50,4
	528	56,3
	999	74,9
0806 10 10	052	95,7
	400	194,0
	508	398,8
	624	230,3
	999	229,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	32,8
	096	41,3
	388	72,1
	400	69,2
	404	79,9
	720	42,4
	800	175,4
	804	104,1
	999	77,2
0808 20 50	052	105,2
	060	44,5
	064	60,3
	999	70,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1847/2003 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2003****relativo a la autorización provisional de una nueva utilización de un aditivo y a la autorización permanente de un aditivo ya autorizado en la alimentación animal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/7/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el artículo 3, el apartado 1 del artículo 9 *quinquies* y el apartado 1 del artículo 9 *sexies*,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según la Directiva 70/524/CEE, toda nueva utilización de un aditivo ya autorizado precisa una autorización comunitaria.
- (2) En el caso de los aditivos mencionados en la parte II del anexo C de la Directiva 70/524/CEE, que incluye enzimas, puede concederse una autorización provisional para una nueva utilización de un aditivo en la alimentación animal si se cumplen las condiciones establecidas en la mencionada Directiva y si puede suponerse razonablemente, en función de los resultados disponibles, que cuando se utilice para la alimentación animal tendrá uno de los efectos mencionados en la letra a) del artículo 2 de dicha Directiva. Esta autorización provisional puede concederse por un período que no supere los cuatro años.
- (3) La enzima que figura en el anexo I del presente Reglamento («la enzima») fue autorizada provisionalmente por primera vez para pollos de engorde mediante el Reglamento (CE) n° 1436/98 de la Comisión ⁽³⁾, tras un dictamen favorable del Comité científico de alimentación animal, en particular en lo que se refiere a la seguridad del producto. La autorización provisional de dicho aditivo se prolongó hasta el 30 de junio de 2004 mediante el Reglamento (CE) n° 2200/2001 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (4) La empresa productora ha presentado datos nuevos en apoyo de una solicitud para ampliar la autorización de la utilización de la enzima para los pavos de engorde.
- (5) De la evaluación de la solicitud de autorización presentada en relación con la nueva utilización de la enzima se desprende que se cumplen las condiciones previstas en la Directiva 70/524/CEE para una autorización provisional.

- (6) El 27 de marzo de 2003, el Comité científico de alimentación animal emitió un dictamen favorable sobre la seguridad de la enzima, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, para los pavos de engorde.
- (7) La Directiva 70/524/CEE establece que los aditivos contemplados en la parte II del anexo C de dicha Directiva pueden autorizarse sin límite de tiempo si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3 *bis*.
- (8) El microorganismo que figura en el anexo II del presente Reglamento («el microorganismo») fue autorizado provisionalmente por primera vez mediante el Reglamento (CE) n° 1436/98, tras un dictamen favorable del Comité científico de alimentación animal, en particular en lo que se refiere a la seguridad del producto. La autorización provisional del microorganismo se prolongó hasta el 30 de junio de 2004 mediante el Reglamento (CE) n° 2200/2001.
- (9) La empresa productora ha presentado nuevos datos en apoyo de la solicitud de autorización sin límite de tiempo del microorganismo.
- (10) De la evaluación de la solicitud de autorización presentada en relación con dicho microorganismo se desprende que se cumplen todas las condiciones requeridas para su autorización sin límite de tiempo, conforme a lo establecido en la Directiva 70/524/CEE.
- (11) El 2 de diciembre de 2002, el Comité científico de alimentación animal emitió un dictamen favorable sobre la eficacia del microorganismo, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
- (12) En consecuencia, es conveniente que se autorice para un período de cuatro años la utilización de la enzima para pavos de engorde, y que se autorice sin límite de tiempo la utilización del microorganismo para lechones de hasta 35 kg.
- (13) La evaluación de ambas solicitudes pone de manifiesto que pueden ser necesarios algunos procedimientos para proteger a los trabajadores contra la exposición a la enzima y al microorganismo. Sin embargo, dicha protección debería estar garantizada mediante la aplicación de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽⁵⁾.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.⁽²⁾ DO L 22 de 25.1.2003, p. 28.⁽³⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 15.⁽⁴⁾ DO L 299 de 15.11.2001, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza la utilización como aditivo para la alimentación animal del preparado perteneciente al grupo «enzimas» recogido en el anexo I, en las condiciones fijadas en dicho anexo.

Artículo 2

Se autoriza la utilización como aditivo para la alimentación animal del preparado perteneciente al grupo «microorganismos» recogido en el anexo II, en las condiciones fijadas en dicho anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Nº (o Nº CE)	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
					Unidades de actividad/kg de pienso completo			
«Enzimas								
14	Endo-1,4-beta-xilanasas CE 3.2.1.8.	Preparado de endo-1,4-beta-xilanasas producida por <i>Aspergillus niger</i> (CBS 520.94) con una actividad mínima de: Forma sólida: 600 U/g ⁽¹⁾ Forma líquida: 300 U/ml	Pavos de engorde	—	300 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kilogramo de pienso completo: 300-1 200 U 3. Indicado para su uso en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos, (principalmente arabinosilanos) que contengan, por ejemplo, más de un 40 % de trigo.	El 24.10.2007

⁽¹⁾ Una U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de xilosa a partir de xilano de madera de abedul por minuto a pH 5,3 y 50 °C»

ANEXO II

Nº (o Nº CE)	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
					UFC por kg de pienso completo			
«Microorganismos								
E 1703	<i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-1079	Preparado de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> con un contenido mínimo de: 2 × 10 ¹⁰ UFC/g de aditivo.	Lechones	—	2 × 10 ⁹	6 × 10 ⁹	Para lechones de hasta, aproximadamente, 35 kg. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.	Sin límite de tiempo»

REGLAMENTO (CE) Nº 1848/2003 DE LA COMISIÓN
de 20 de octubre de 2003
relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1407/2003 ⁽⁴⁾, fija las cuotas de bacalao para el año 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao efectuadas en aguas de las zonas CIEM I y II (aguas noruegas) por buques que enarbolan

pabellón de Portugal o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Portugal ha prohibido la pesca de esta población a partir del 25 de septiembre de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en aguas de las zonas CIEM I y II (aguas noruegas), efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Portugal o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Portugal para 2003.

Se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de las zonas CIEM I y II (aguas noruegas), efectuada por buques que enarbolan pabellón de Portugal o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 25 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 201 de 8.8.2003, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1849/2003 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2003****por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 ⁽⁴⁾, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 34,495 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 22 de septiembre de 2003**

por la que se aprueba la celebración por la Comisión de un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y el Gobierno de la República de Uzbekistán en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear

(2003/744/Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular el segundo párrafo de su artículo 101,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En cumplimiento de las directrices aprobadas por el Consejo en su Decisión de 26 de junio de 2000, la Comisión ha negociado un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y el Gobierno de la República de Uzbekistán en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear.
- (2) Procede habilitar a la Comisión a celebrar dicho Acuerdo.

DECIDE:

Artículo único

Se autoriza a la Comisión a celebrar un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y el Gobierno de la República de Uzbekistán en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

F. FRATTINI

ACUERDO**de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y el Gobierno de la República de Uzbekistán en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear**

LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA (EURATOM), en lo sucesivo denominada «la Comunidad», y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE UZBEKISTÁN, en lo sucesivo denominado «Uzbekistán»,

ambos también denominados en lo sucesivo «la Parte» o «las Partes», según proceda,

CONSCIENTES de que el Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y Uzbekistán, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de julio de 1999, establece que los intercambios de material nuclear estarán regidos por las disposiciones de un acuerdo específico celebrado entre Euratom y Uzbekistán;

CONSIDERANDO que todos los Estados miembros de la Comunidad y Uzbekistán son Partes en el Tratado de no proliferación de armas nucleares, denominado en lo sucesivo «Tratado de no proliferación»;

CONSIDERANDO que la Comunidad, sus Estados miembros y Uzbekistán se han comprometido a garantizar que la investigación, el desarrollo y el uso de la energía nuclear para usos pacíficos se ajusten a los objetivos del Tratado de no proliferación;

CONSIDERANDO que el control de seguridad nuclear se aplica en la Comunidad en virtud del capítulo VII del Tratado Euratom y en virtud de los Acuerdos sobre control de seguridad celebrados entre la Comunidad, sus Estados miembros y el Organismo Internacional de Energía Atómica, denominado en lo sucesivo «el OIEA»;

CONSIDERANDO que el control de seguridad nuclear se aplica en Uzbekistán en virtud de un Acuerdo de control de seguridad celebrado entre Uzbekistán y el OIEA;

CONSIDERANDO que la Comunidad, sus Estados miembros y Uzbekistán reiteran su apoyo al OIEA y a su sistema de salvaguardias reforzado;

CONSIDERANDO que procede reforzar la base de la cooperación entre las Partes en el ámbito de los usos civiles de la energía nuclear mediante la celebración de un Acuerdo marco,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO I**OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN***Artículo 1*

El presente Acuerdo tiene como objetivo proporcionar un marco para la cooperación entre las Partes en los usos pacíficos de la energía nuclear, a fin de intensificar la relación global de cooperación entre la Comunidad y Uzbekistán, sobre la base del beneficio mutuo y la reciprocidad y sin perjuicio de las competencias respectivas de cada Parte.

Artículo 2

1. Las Partes podrán colaborar, con arreglo a las modalidades establecidas en los artículos 3 a 7, en los ámbitos de los usos pacíficos de la energía nuclear que se especifican a continuación:

- a) seguridad nuclear (artículo 3);
- b) actividades de investigación y desarrollo nucleares distintas de las contempladas en la letra a) (artículo 6);
- c) intercambios de material nuclear y prestación de servicios relacionados con el ciclo del combustible nuclear (artículo 7);
- d) otros ámbitos pertinentes de interés común (artículo 8).

2. La cooperación entre las Partes a que se refiere el presente artículo también podrá concretarse entre personas y empresas autorizadas, establecidas en los territorios respectivos de la Comunidad y de Uzbekistán.

CAPÍTULO II**SEGURIDAD NUCLEAR***Artículo 3*

1. La cooperación fomentará y contribuirá tanto a la mejora de la seguridad nuclear, mediante el establecimiento y la aplicación de directrices de seguridad garantizadas científicamente y reconocidas internacionalmente, como a la aplicación de la Convención sobre Seguridad Nuclear por lo que respecta a las Partes.

2. La cooperación será lo más amplia posible y abarcará los siguientes ámbitos:

a) Protección radiológica:

Investigación, aspectos normativos, elaboración de normas de seguridad, formación y educación. Se prestará especial atención a los efectos de las dosis de bajo nivel, la exposición en la industria, la previsión de las dosis, la gestión del personal y la gestión posterior a los accidentes.

b) Gestión de desechos radiactivos:

Evaluación y optimización de la evacuación geológica, y aspectos científicos de la gestión de residuos nucleares.

- c) Investigación y desarrollo sobre medidas de control del material nuclear:

Desarrollo y evaluación de técnicas de medición del material nuclear y caracterización de materiales de referencia destinados a las actividades de control de seguridad, y desarrollo de sistemas de recuento y control de los materiales nucleares.

- d) Prevención del tráfico ilícito de materiales nucleares y radioactivos:

La cooperación guardará relación con el fomento de métodos y técnicas de control del material nuclear y radioactivo.

3. En el presente capítulo podrán incorporarse otras áreas de cooperación, que las Partes determinen de mutuo acuerdo, en la medida en que puedan desarrollarse en el marco de sus legislaciones respectivas.

Artículo 4

1. La cooperación en virtud del presente capítulo se llevará a cabo especialmente mediante:

- el intercambio de información técnica mediante informes, visitas, seminarios, reuniones de técnicos, etc.,
- el intercambio de personal entre laboratorios y organismos de ambas partes, entre otras cosas, con fines formativos,
- el intercambio de muestras, materiales, instrumentos y dispositivos con fines experimentales,
- la participación equilibrada en actividades y estudios conjuntos.

2. Siempre que sea necesario, el ámbito y las condiciones de realización de las actividades específicas de cooperación podrán quedar determinados a través de las disposiciones de aplicación que establezcan las Partes o los organismos a los que cada una de las Partes pueda haber encomendado, en su caso, dichas actividades. Tales disposiciones podrán cubrir, entre otras cosas, los mecanismos de financiación, la asignación de las responsabilidades de gestión y el régimen detallado de difusión de la información y derechos de propiedad intelectual.

3. Para minimizar la duplicación de esfuerzos, las Partes se esforzarán por coordinar sus actividades en virtud del presente Acuerdo con otras actividades internacionales relacionadas con la seguridad nuclear en las que participen.

Artículo 5

1. Las obligaciones que se deriven para cada Parte en virtud del presente capítulo estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos necesarios.

2. Los gastos originados por estas actividades de cooperación correrán a cargo de la Parte que los efectúe.

CAPÍTULO III

OTROS ÁMBITOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO NUCLEARES

Artículo 6

1. La cooperación en virtud del presente capítulo se ampliará a las actividades de investigación y desarrollo nucleares de interés común no contempladas en el artículo 3 que las Partes determinen de mutuo acuerdo, en la medida en que estén cubiertas por las actividades respectivas de investigación y desarrollo de las Partes.

2. La cooperación podrá incluir, en particular, las áreas siguientes:

a) las aplicaciones de la energía nuclear en los ámbitos de la medicina y la industria, incluida la generación de electricidad;

b) la interacción entre energía nuclear y medio ambiente;

c) actividades en cualquier otra área de investigación y desarrollo nuclear que las Partes determinen de mutuo acuerdo, en la medida en que puedan realizarse en el marco de sus legislaciones respectivas.

3. La cooperación se llevará a cabo especialmente mediante:

- el intercambio de información técnica mediante informes, visitas, seminarios, reuniones técnicas, etc.,
- el intercambio de personal entre laboratorios y organismos de ambas partes, entre otros con fines formativos,
- el intercambio de muestras, materiales, instrumentos y dispositivos con fines experimentales,
- la participación equilibrada en estudios y actividades conjuntos.

4. a) Siempre que sea necesario, el ámbito y las condiciones de la cooperación en proyectos concretos quedarán determinados mediante las disposiciones de aplicación que establezcan las Partes a través de sus instituciones competentes, las cuales actuarán de conformidad con las exigencias legislativas y reglamentarias a que estén sujetas.

b) Tales disposiciones podrán cubrir, entre otras cosas, los mecanismos de financiación, la asignación de las responsabilidades de gestión y el régimen detallado de difusión de la información y derechos de propiedad intelectual.

c) Los gastos originados por las actividades de cooperación correrán a cargo de la Parte que los efectúe, a no ser que las Partes convengan otra cosa de manera específica.

d) Toda transferencia nuclear realizada en virtud de las actividades de cooperación contempladas en el presente capítulo deberá ser conforme a los compromisos internacionales y multilaterales asumidos por las Partes y por los Estados miembros de la Unión Europea en relación con los usos pacíficos de la energía nuclear que se enumeran en el apartado 5 del artículo 7.

CAPÍTULO IV

COMERCIO DE MATERIAL NUCLEAR Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES*Artículo 7*

1. Cualquier material nuclear que las Partes transfieran entre sí, ya sea de manera directa o a través del territorio de un tercer país, pasará a estar sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo tan pronto como efectúe su entrada a la jurisdicción territorial de la Parte receptora, a condición de que la Parte proveedora curse a aquélla, previamente o en el momento del traslado, la correspondiente notificación por escrito, con arreglo a los procedimientos contemplados en acuerdo administrativo que establecerán las autoridades competentes de las Partes.

2. El material nuclear a que se refiere el apartado 1 seguirá estando sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo hasta el momento en que:

- quede establecido, con arreglo a las disposiciones sobre terminación de las salvaguardias que figuran en el Acuerdo mencionado en la letra e) del apartado 5, que ya no es utilizable para ninguna de las actividades objeto de dichas salvaguardias o resulta prácticamente irrecuperable,
- se haya producido su transferencia fuera de la jurisdicción de la Parte receptora, de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del apartado 5, o
- las Partes determinen que debe dejar de estarlo.

3. El comercio de material nuclear y la prestación de los servicios correspondientes entre las Partes deberán realizarse conforme a los precios del mercado.

4. a) Las Partes se esforzarán por evitar las situaciones conflictivas que exijan medidas de salvaguardia comerciales en el ámbito de sus intercambios nucleares mutuos. Si, pese a todo, surgiesen entre las Partes problemas en el comercio de material nuclear que pudieran comprometer gravemente la viabilidad de la industria nuclear de la Comunidad o de Uzbekistán, incluido el sector de la extracción de uranio, cada Parte podrá solicitar que se efectúen consultas que deberán celebrarse en el plazo más breve posible y en el marco de un comité *ad hoc*.

b) Si durante las consultas no se encontrase ninguna solución aceptable para estos problemas, la Parte convocante de las consultas podrá adoptar las medidas de salvaguardia comercial que considere apropiadas para resolverlos o mitigar sus efectos de acuerdo con su legislación y con los principios pertinentes del Derecho internacional.

c) La aplicación de las letras a) y b) se entenderá sin perjuicio del Tratado Euratom o del Derecho derivado del mismo, ni de la legislación de Uzbekistán.

5. Las transferencias de material nuclear estarán sujetas a las condiciones siguientes:

a) El material nuclear estará destinado a usos pacíficos y no podrá utilizarse en ningún tipo de dispositivo nuclear explosivo, ni para la investigación o desarrollo de un dispositivo de esa naturaleza.

b) El material nuclear estará sujeto:

i) en la Comunidad, al control de seguridad de Euratom, de conformidad con el Tratado Euratom, y a las salvaguardias del OIEA, de conformidad con los Acuerdos siguientes, según corresponda y hayan sido revisados y modificados, en tanto en cuanto se asegure la cobertura prevista por el Tratado de no proliferación:

— el Acuerdo alcanzado entre los Estados miembros de la Comunidad no poseedores de armas nucleares, Euratom y el OIEA, que entró en vigor el 21 de febrero de 1977 (publicado bajo la referencia INFCIRC/193),

— el Acuerdo entre Francia, Euratom y el OIEA, que entró en vigor el 12 de septiembre de 1981 (publicado bajo la referencia INFCIRC/290),

— el Acuerdo entre el Reino Unido, Euratom y el OIEA, que entró en vigor el 14 de agosto de 1978 (publicado bajo la referencia INFCIRC/263),

completados cuando corresponda con los Protocolos adicionales celebrados el 22 de septiembre de 1998 sobre la base del documento publicado bajo la referencia INFCIRC/540 (modelo de Protocolo adicional a los Acuerdos entre los Estados y el OIEA para la aplicación de salvaguardias),

ii) en Uzbekistán, al Acuerdo de salvaguardias generalizadas celebrado con el OIEA en aplicación de los apartados 1 y 4 del artículo III del Tratado de no proliferación, que entró en vigor el 8 de octubre de 1994 (publicado bajo la referencia INFCIRC/508), completado con un Protocolo adicional celebrado el 22 de septiembre de 1998 sobre la base del documento publicado bajo la referencia INFCIRC/540 (modelo de Protocolo adicional a los Acuerdos entre los Estados y el OIEA para la aplicación de salvaguardias), así como a la legislación de dicho país.

c) En el caso de que se suspendiera o abandonara, por el motivo que fuere, la aplicación, ya sea en la Comunidad o en Uzbekistán, de cualquiera de los Acuerdos celebrados con el OIEA mencionados en la letra b), la Parte de que se trate deberá celebrar un Acuerdo con el OIEA que ofrezca una eficacia y una cobertura equivalentes a las que ofrecen los Acuerdos de salvaguardias mencionados en los incisos i) y ii) de la letra b) o, cuando ello no sea posible,

la Comunidad deberá aplicar, en la medida en que le corresponda, salvaguardias basadas en el sistema de control de seguridad de Euratom que ofrezcan una eficacia y una cobertura equivalentes a las que ofrecen los Acuerdos de salvaguardias mencionados en el inciso i) de la letra b) o, cuando ello no sea posible,

las Partes deberán acordar las disposiciones a que haya lugar para la aplicación de salvaguardias que ofrezcan una eficacia y una cobertura equivalentes a las que ofrecen los Acuerdos de salvaguardias mencionados en los incisos i) y ii) de la letra b).

d) Aplicación de medidas de protección física en un nivel que satisfaga, como mínimo, los criterios establecidos en el anexo C del documento INFCIRC/254/Rev.5/Parte 1 del OIEA (Directrices relativas a las transferencias nucleares), en su eventual versión revisada. A la hora de aplicar estas medidas físicas de protección, los Estados miembros de la Comunidad o la Comisión Europea, según proceda, y Uzbekistán se referirán, además de a este documento, a las recomendaciones del documento INFCIRC/225/Rev.4 del OIEA (Protección física de material nuclear y de instalaciones nucleares), en su eventual versión revisada. El transporte internacional estará sujeto a las disposiciones de la Convención Internacional sobre Protección Física del Material Nuclear (documento INFCIRC/274/Rev.1 del OIEA), en su eventual versión revisada y aceptada por las Partes y los Estados miembros de la Comunidad, así como al Reglamento del OIEA sobre la seguridad del transporte de materiales radiactivos (Normas de seguridad del OIEA, serie TS-R-1/-ST-1, revisada), en su eventual versión revisada.

e) Toda nueva transferencia a un lugar fuera de la jurisdicción de las Partes de cualquiera de los elementos a los que se aplica el presente artículo se efectuará con arreglo a las condiciones establecidas en las Directrices relativas a las transferencias nucleares que figuran en el documento INFCIRC/254/Rev.5/Parte 1 del OIEA, en su eventual versión revisada.

6. a) Las Partes facilitarán el comercio nuclear entre sí o entre personas y empresas autorizadas establecidas en sus territorios respectivos que redunde en interés mutuo de los productores, la industria del ciclo del combustible nuclear, las empresas de servicio público y los consumidores.

b) No se deberá hacer uso de las autorizaciones, incluidas las licencias de exportación e importación y las autorizaciones o consentimientos a terceros para efectuar operaciones comerciales o industriales de carácter nuclear o transportes de materiales nucleares en el territorio de las Partes, con el fin de limitar el comercio o de perjudicar los intereses comerciales de cualquiera de las Partes en relación con el uso pacífico de la energía nuclear tanto a escala nacional como internacional. Las autoridades competentes darán curso a las solicitudes correspondientes lo antes posible y sin costes excesivos. Se adoptarán las disposiciones administrativas oportunas para garantizar el cumplimiento de esta disposición.

c) Las disposiciones del presente Acuerdo no podrán invocarse para impedir la libre circulación de material nuclear en territorio de la Comunidad.

7. Aun cuando se suspenda o denuncie el presente Acuerdo por el motivo que fuere, continuará aplicándose el apartado 5 en tanto en cuanto cualquiera de los materiales sujeto a estas disposiciones siga encontrándose bajo la jurisdicción de cualquiera de las Partes o hasta que se tome una decisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

CAPÍTULO V

OTROS ÁMBITOS DE INTERÉS COMÚN

Artículo 8

1. Las Partes podrán acordar en el ámbito de sus competencias respectivas la cooperación en otras actividades en el campo de la energía nuclear.

2. Por lo que respecta a la Comunidad, tales actividades tendrían que estar cubiertas por los correspondientes programas de acción y habrían de ser conformes a las condiciones establecidas al respecto, por ejemplo, en ámbitos como la seguridad del transporte de material nuclear, las medidas de control de seguridad nuclear o la cooperación industrial, con el fin de fomentar determinados aspectos de la seguridad de las instalaciones nucleares.

3. Lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 será igualmente de aplicación.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9

La cooperación en virtud del presente Acuerdo se efectuará con arreglo a la legislación y la normativa vigentes tanto en la Comunidad como en Uzbekistán y de conformidad con los Acuerdos internacionales celebrados por las Partes. En el caso de la Comunidad, la legislación aplicable incluirá el Tratado Euratom y el Derecho derivado del mismo.

Artículo 10

La utilización y difusión de la información y los derechos de propiedad intelectual, las patentes y los derechos de autor relacionados con las actividades de cooperación realizadas en virtud del presente Acuerdo deberán ser conformes a los anexos, que forman parte integrante del mismo.

Artículo 11

1. Las Partes mantendrán consultas periódicas en el marco del Acuerdo de colaboración y de cooperación para supervisar la cooperación llevada a cabo en virtud del presente Acuerdo, a no ser que hayan previsto mecanismos específicos de consulta.

2. Cualquier discrepancia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo podrá tratarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del Acuerdo de colaboración y de cooperación.

Artículo 12

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que las Partes especifiquen mediante un canje de notas diplomáticas y será aplicable durante un período inicial de cinco años.

2. Posteriormente, el Acuerdo se prorrogará automáticamente por períodos de cinco años, a no ser que una de las dos Partes manifieste, mediante notificación escrita, el deseo de denunciarlo o renegociarlo como mínimo seis meses antes de la fecha de expiración.

3. En caso de violación sustancial de alguna de las disposiciones fundamentales del presente Acuerdo imputable a cualquiera de las Partes o a cualquier Estado miembro de la Comunidad, la otra Parte podrá suspender o finalizar total o parcialmente la cooperación en virtud del mismo, previa notificación por escrito a tal efecto. Antes de una actuación en ese sentido, las Partes se consultarán para alcanzar un acuerdo en cuanto a las medidas correctivas que deberán adoptarse y el calendario para su ejecución. La actuación previamente descrita sólo podrá efectuarse cuando resulte imposible ejecutar las medidas acordadas en el calendario previsto o, en caso de incapacidad para alcanzar el acuerdo anteriormente citado, una vez transcurrido un período de tiempo razonable en función de la naturaleza y gravedad de la violación.

Artículo 13

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «material nuclear», cualquier material básico o cualquier material fisionable especial, tal como se definen en el artículo XX del Estatuto del OIEA;
- b) «Comunidad»:
 - i) tanto la persona jurídica creada por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, Parte en el presente Acuerdo,
 - ii) como los territorios a los que se aplica dicho Tratado;
- c) «autoridades competentes de las Partes»:
 - i) en lo que respecta a la Comunidad, la Comisión Europea,
 - ii) en lo que respecta a Uzbekistán, el Consejo de Ministros de la República de Uzbekistán,u otra autoridad que la Parte en cuestión tenga a bien notificar a la otra Parte en cualquier momento.

Artículo 14

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y uzbeka, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el seis de octubre de dos mil tres.

Udfærdiget i Bruxelles, den sjette oktober to tusind og tre.

Geschehen zu Brüssel am sechsten Oktober zweitausendunddrei.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις έξι Οκτωβρίου δύο χιλιάδες τρία.

Done at Brussels on the sixth day of October in the year two thousand and three.

Fait à Bruxelles, le six octobre deux mille trois.

Fatto a Bruxelles, addì sei ottobre duemilatre.

Gedaan te Brussel, de zesde oktober tweeduizenddrie.

Feito em Bruxelas, em seis de Outubro de dois mil e três.

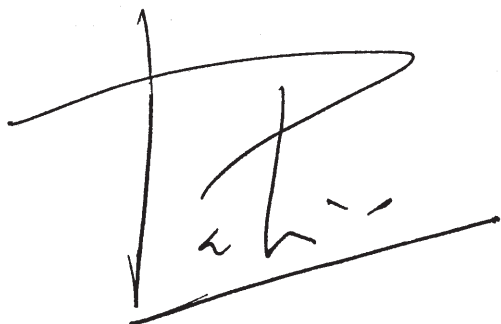
Tehty Brysselissä kuudentena päivänä lokakuuta vuonna kaksituhattakolme.

Som skedde i Bryssel den sjätte oktober tjugohundratre.

Ушбу Битим Брюсселда, 2003 йилнинг 6 октябрида тузилган.

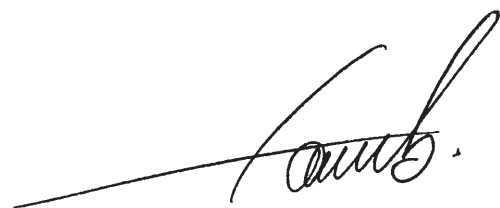
Por la Comunidad Europea de la Energía Atómica
På vegne af Det Europæiske Atomenergifællesskab
Für die Europäische Atomgemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα Ατομικής Ενέργειας
For the European Atomic Energy Community
Pour la Communauté européenne de l'énergie atomique
Per la Comunità europea dell'energia atomica
Voor de Europese Gemeenschap voor atoomenergie
Pela Comunidade Europeia da Energia Atómica
Euroopan atomienergiayhteisön puolesta
För Europeiska atomenergigemenskapen

Атом энергияси бўйича Европа Ҳамжамияти номидан



Por el Gobierno de la República de Uzbekistán
På vegne af Republikken Usbekistans regering
Für die Regierung der Republik Usbekistan
Για την κυβέρνηση της Δημοκρατίας του Ουζμπεκιστάν
For the Government of the Republic of Uzbekistan
Pour le gouvernement de l'Ouzbékistan
Per il governo della Repubblica di Uzbekistan
Voor de regering van de Republiek Oezbekistan
Pelo Governo da República do Usbequistão
Uzbekistanin tasavallan hallituksen puolesta
För Republiken Usbekistans regering

Ўзбекистон Республикаси Ҳукумати номидан



ANEXO I

Principios que regirán la asignación de los derechos de propiedad intelectual ⁽¹⁾ que resulten de actividades de investigación en colaboración fruto del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Gobierno de la República de Uzbekistán en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear**I. TITULARIDAD, ASIGNACIÓN Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS**

1. Toda la investigación realizada en virtud del presente Acuerdo se considerará «actividad de investigación en colaboración». Los participantes elaborarán conjuntamente planes comunes de gestión de la tecnología (PGT) ⁽²⁾ relativos a la titularidad y la utilización, incluida la publicación, de la información y de los elementos de propiedad intelectual (PI) que resulten de las actividades de investigación en colaboración. El PGT será aprobado por la administración competente de la Parte que aporte financiación a la investigación, antes de la celebración de los correspondientes contratos específicos de cooperación en investigación y desarrollo. La elaboración de los PGT deberá tener presentes los objetivos de las actividades de investigación en colaboración, las contribuciones respectivas de los participantes, las ventajas e inconvenientes de la concesión de licencias por territorio o ámbito de utilización, los requisitos impuestos por las legislaciones aplicables y cualquier otro factor que los participantes consideren pertinente.
2. La información o los elementos de propiedad intelectual generados durante las actividades de investigación en colaboración y no reguladas en el PGT se asignarán, con la aprobación de las Partes, de acuerdo con los principios establecidos en dicho plan. En caso de desacuerdo, la información o los elementos de propiedad intelectual serán de titularidad conjunta de todos los participantes en los trabajos de investigación en colaboración de la que procedan la información o los elementos de propiedad intelectual. Cada participante a quien se aplique esta disposición tendrá derecho a utilizar esta información o elementos de propiedad intelectual para su propia explotación comercial sin límites geográficos.
3. Cada una de las Partes garantizará a la otra y a sus participantes el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual que les correspondan en virtud de los presentes principios.
4. Las Partes, a la vez que mantienen las condiciones de competencia en los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo, pondrán empeño en garantizar que los derechos adquiridos en virtud del mismo se ejerciten de forma que se fomente, en particular:
 - i) la difusión y utilización de la información generada, divulgada o disponible en cualquier otra forma, con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo, y
 - ii) la adopción y aplicación de normas internacionales.

II. OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHOS DE AUTOR

En el marco del presente Acuerdo, los derechos de autor que correspondan a las Partes o a sus participantes se beneficiarán de un régimen conforme con el Convenio de Berna (Acta de París, 1971).

III. PUBLICACIONES CIENTÍFICAS

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto IV y salvo que se disponga otra cosa en el PGT, los resultados de las actividades de investigación se publicarán conjuntamente por las Partes o los participantes en estas actividades de investigación en colaboración. Sin perjuicio de la norma general precedente, se aplicarán los siguientes procedimientos:

- 1) Cuando una Parte u organismo público de una Parte publique revistas científicas y técnicas, artículos, informes y libros, incluidos casetes de vídeo y programas informáticos, derivados de las actividades de investigación en colaboración realizadas en virtud del presente Acuerdo, la otra Parte tendrá derecho a una licencia mundial no exclusiva, irrevocable y libre del pago de derechos de autor que le permita traducir, reproducir, adaptar, transmitir y distribuir públicamente dichas obras.
- 2) Las Partes garantizarán que se dé la difusión más amplia posible a las publicaciones científicas resultantes de las actividades de investigación en colaboración realizadas en virtud del presente Acuerdo que hayan sido publicadas por editoriales independientes.
- 3) En todos los ejemplares de una obra protegida por derechos de autor distribuidos públicamente y elaborados con arreglo a las presentes disposiciones se indicarán los nombres del autor o de los autores, a no ser que éstos renuncien expresamente a ser citados. Dichos ejemplares contendrán también una referencia clara y visible a la colaboración recibida de las Partes.

⁽¹⁾ Las definiciones de los conceptos mencionados en estos principios orientativos figuran en el anexo II.

⁽²⁾ Las características indicativas de dichos PGT figuran en el anexo III.

IV. INFORMACIÓN NO DIVULGABLE

A. Información documental no divulgable

1. Cada Parte, o en su caso sus participantes, determinará lo antes posible, y preferiblemente en el PGT, la información relativa al presente Acuerdo que no desea que se divulgue, teniendo especialmente en cuenta los siguientes criterios:
 - el carácter secreto de la información, en el sentido de que la información, como conjunto o por la configuración o estructuración exactas de sus componentes, no sea generalmente conocida por los expertos en el campo correspondiente o no les sea de fácil acceso por medios lícitos,
 - el valor comercial de la información, potencial o real, en virtud de su carácter secreto,
 - la protección previa de la información, es decir, el hecho de que haya estado sujeta por la persona que tuviera el control legítimo de la misma a medidas de protección razonables, de acuerdo con las circunstancias del caso, a fin de mantener su carácter secreto.

Las Partes y los participantes podrán acordar en determinados casos que, salvo indicación contraria, no pueda ser divulgada la totalidad o una parte de la información facilitada, intercambiada o creada en el curso de actividades de investigación en colaboración desarrolladas en virtud del presente Acuerdo.

2. Cada Parte velará por que la información no divulgable en virtud del presente Acuerdo, así como el carácter privilegiado que adquiere la misma por este hecho, sea reconocible inmediatamente como tal por la otra Parte, especialmente mediante una marca apropiada o una mención restrictiva. Esta disposición se aplicará también a cualquier reproducción, total o parcial, de dicha información.

Toda Parte que reciba información no divulgable en virtud del presente Acuerdo deberá respetar su carácter confidencial. Esta limitación desaparecerá automáticamente en caso de que el propietario de la información la divulgue sin restricciones a los expertos en el ámbito de que se trate.

3. La Parte receptora podrá difundir información no divulgable comunicada en virtud del presente Acuerdo entre personas integradas en ella o empleadas por ella y otros departamentos u organismos interesados de la Parte receptora autorizados por razones concretas relacionadas con la actividad de investigación en colaboración que se esté realizando, siempre que la difusión de esta información se haga con arreglo a un acuerdo de confidencialidad y sea fácilmente reconocible como tal, según lo anteriormente establecido.
4. Previo consentimiento escrito de la Parte que suministre información no divulgable en el marco del presente Acuerdo, la parte receptora podrá difundir esta información de forma más amplia que la permitida en virtud del apartado 3. Las Partes colaborarán en la elaboración de los procedimientos necesarios para solicitar y obtener el consentimiento previo por escrito con vistas a tal difusión más amplia, y cada Parte concederá dicha autorización en la medida en que lo permitan sus políticas, disposiciones y leyes nacionales.

B. Información no documental no divulgable

La información no documental no divulgable y cualquier otro tipo de información confidencial o privilegiada facilitada en seminarios y otras reuniones organizados en el marco del presente Acuerdo, así como la información obtenida por medio de personal destacado o gracias al uso de instalaciones o la participación en proyectos conjuntos, será tratada por las Partes y sus participantes con arreglo al principio establecido para la información documental en el presente Acuerdo, siempre y cuando el receptor de la información no divulgable o de cualquier otra información confidencial o privilegiada esté al corriente del carácter confidencial de la información facilitada en el momento en que ésta se comunique.

C. Control

Cada Parte velará por que la información no divulgable recibida en virtud del presente Acuerdo esté protegida de conformidad con las disposiciones del mismo. Si alguna de las Partes advierte que será incapaz de cumplir las disposiciones de los apartados A y B sobre no difusión, o que es razonable suponer que no podrá cumplirlas, informará de ello inmediatamente a la otra Parte. A continuación, las Partes se consultarán para determinar la actuación más adecuada.

*ANEXO II***Definiciones**

1. «PROPIEDAD INTELECTUAL»: el concepto definido en el artículo 2 del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.
2. «PARTICIPANTE»: toda persona física o jurídica, incluidas las propias Partes, que participe en un proyecto en el marco del presente Acuerdo.
3. «ACTIVIDAD DE INVESTIGACIÓN EN COLABORACIÓN»: actividad de investigación efectuada o financiada por las contribuciones conjuntas de las Partes y que incluye, en su caso, la colaboración de participantes de las dos Partes.
4. «INFORMACIÓN»: los datos científicos o técnicos, los resultados o los métodos de investigación y desarrollo que resulten de actividades de investigación en colaboración y cualquier otra información que las Partes o los participantes en tales actividades consideren necesario suministrar o intercambiar en virtud del presente Acuerdo o de actividades de investigación realizadas de conformidad con él.

*ANEXO III***Características indicativas de un plan de gestión de la tecnología (PGT)**

El PGT es un Acuerdo específico que se celebrará entre los participantes respecto a la realización de actividades de investigación en colaboración y a los derechos y obligaciones respectivos de los participantes. Respecto a los derechos de propiedad intelectual, el PGT deberá cubrir, entre otras cosas, la protección de la titularidad, los derechos de utilización para fines de investigación y desarrollo, la valorización y la difusión, incluidas las disposiciones relativas a la publicación conjunta, los derechos y obligaciones de los investigadores invitados y los procedimientos de solución de diferencias. El PGT podrá referirse también a la información de carácter general o específico, a la expedición de licencias y a los resultados finales.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de octubre de 2003

relativa a una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina clásica en Alemania en 2002

[notificada con el número C(2003) 3584]

(El texto en alemán es el único auténtico)

(2003/745/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) En 2002 se declararon en Alemania varios brotes de peste porcina clásica. La aparición de esta enfermedad supone un grave peligro para la cabaña porcina comunitaria.

(2) Para ayudar a erradicar la enfermedad en el plazo más breve, la Comunidad puede contribuir a sufragar los gastos subvencionables que debe asumir el Estado miembro, en las condiciones previstas en la Decisión 90/424/CEE.

(3) De conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽³⁾, las medidas veterinarias y fitosanitarias ejecutadas según las normas comunitarias son financiadas por la sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. El control financiero de estas acciones debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de dicho Reglamento.

(4) El pago de la contribución financiera de la Comunidad se supedita a la realización efectiva de las acciones programadas y a la presentación por parte de las autoridades de toda la información necesaria en los plazos establecidos.

(5) El 19 de junio de 2003, Alemania presentó una solicitud oficial de reembolso para la totalidad de los gastos realizados en su territorio.

(6) En espera de que se efectúen los controles de la Comisión, procede fijar desde ahora el importe de un anticipo de la ayuda financiera de la Comunidad. Este anticipo debe ser igual al 50 % de la contribución comunitaria establecida sobre la base de los gastos presentados [1 675 000 euros (EUR)] para la compensación por el sacrificio de los cerdos, limitando momentáneamente los «otros gastos» al 10 % del importe de dicha indemnización.

(7) Conviene precisar las nociones de «indemnización adecuada y rápida a los ganaderos», utilizada en el artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE, así como las nociones de «pagos razonables» y «pagos justificados», y las categorías de gastos admisibles a título de «otros gastos» relacionados con el sacrificio obligatorio.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 4

Artículo 1

Concesión de una ayuda financiera de la Comunidad a Alemania

A efectos de la erradicación de la peste porcina clásica en 2002, Alemania puede beneficiarse de una ayuda financiera de la Comunidad que ascienda hasta el 50 % de los gastos realizados para:

- a) la indemnización rápida y adecuada de los propietarios forzados al sacrificio obligatorio de sus animales en virtud de las medidas de erradicación de los focos de peste porcina clásica aparecidos en 2002, conforme a lo dispuesto en el séptimo guión del apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE y en la presente Decisión;
- b) los gastos operativos derivados de las medidas de destrucción de los animales y productos contaminados, de la limpieza y desinfección de los locales, de la limpieza y desinfección, o la destrucción si fuera preciso, de los equipos contaminados, en las condiciones previstas en el primer, segundo y tercer guión del apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE y en la presente Decisión.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «indemnización rápida y adecuada», el pago, en un plazo de 90 días a partir del sacrificio de los animales, de una indemnización correspondiente al valor de mercado de los animales justo antes de que fueran contaminados o sacrificados;
- b) «pagos razonables», los pagos efectuados por la compra de materiales o servicios a precios proporcionados en comparación con los precios del mercado antes de la aparición de la peste porcina clásica;
- c) «pagos justificados», los pagos efectuados por la compra de materiales o servicios contemplados en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE, cuya naturaleza y relación directa con el sacrificio obligatorio de animales en las explotaciones se haya demostrado.

Artículo 3

Modalidades de pago de la ayuda financiera

1. A reserva, en su caso, del resultado de los controles especificados en el artículo 6, se abonará un anticipo de 460 000 EUR correspondiente a la ayuda financiera de la Comunidad a la que se refiere el artículo 1, previa presentación por Alemania de documentos justificativos relativos a la indemnización rápida y adecuada de los ganaderos por el sacrificio obligatorio y la destrucción de los animales y, en su caso, por los productos utilizados para la limpieza, la desinfección y la desinsectación de la explotación y el material, así como por la destrucción de los piensos y materiales contaminados.
2. Tras la realización de los controles contemplados en el artículo 6, la Comisión adoptará una decisión sobre el saldo restante, conforme al procedimiento previsto en el artículo 41 de la Decisión 90/424/CEE.

Gastos operativos admisibles cubiertos por la ayuda financiera de la Comunidad

1. El incumplimiento por las autoridades alemanas del plazo de pago establecido en la letra a) del artículo 2 dará lugar a una reducción de los importes subvencionables según las normas recogidas a continuación:

- reducción del 25 % en el caso de los pagos realizados entre 91 y 105 días después del sacrificio de los animales,
- del 50 % en el caso de los pagos realizados entre 106 y 120 días después del sacrificio de los animales,
- del 75 % en el caso de los pagos realizados entre 121 y 135 días después del sacrificio de los animales,
- del 100 % en el caso de los pagos realizados una vez transcurridos 136 días desde el sacrificio de los animales.

No obstante, la Comisión aplicará un escalonamiento diferente o tipos de reducción inferiores o nulos si se dan las condiciones específicas de gestión para determinadas medidas, o si Alemania aportara otros justificantes fundados.

2. La ayuda financiera de la Comunidad contemplada en la letra b) del artículo 1 sólo se concederá en relación con los pagos justificados y razonables relativos a los gastos subvencionables expuestos en el anexo I.

3. La ayuda financiera comunitaria contemplada en el artículo 1 excluirá:

- a) el impuesto sobre el valor añadido;
- b) los sueldos de funcionarios;
- c) el uso de material público, salvo fungibles.

Artículo 5

Condiciones de pago y documentación justificativa

1. La ayuda financiera de la Comunidad a la que se hace referencia en el artículo 1 se pagará atendiendo a los elementos siguientes:

- a) una solicitud presentada conforme a los anexos II y III dentro del plazo fijado en el apartado 2;
- b) los documentos justificativos a los que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 3, incluido un informe epidemiológico sobre cada explotación en la que se hayan sacrificado y destruido animales, así como un informe financiero;
- c) los resultados, en su caso, de las inspecciones *in situ* realizadas por la Comisión a las que se hace referencia en el artículo 6.

Los documentos mencionados en la letra b) estarán disponibles para las inspecciones *in situ* de la Comisión.

2. La petición mencionada en la letra a) del apartado 1 se presentará en forma de fichero informático conforme a los modelos contenidos en los anexos II y III, en un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión. Si no se respetara el plazo, la ayuda financiera comunitaria se reducirá un 25 % por cada mes de retraso.

*Artículo 6***Inspecciones *in situ* de la Comisión**

La Comisión, en colaboración con las autoridades alemanas competentes, podrá efectuar inspecciones *in situ* sobre la aplicación de las medidas especificadas en el artículo 1 y sobre los gastos correspondientes.

*Artículo 7***Destinatario**

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Gastos subvencionables contemplados en el apartado 2 del artículo 4

1. Gastos relativos al sacrificio de los animales:
 - a) salarios y remuneraciones de los trabajadores del matadero;
 - b) fungibles (balas, T61, tranquilizantes, etc.) y equipo específico utilizado para el sacrificio;
 - c) material utilizado para el transporte de los animales hasta el matadero.
 2. Gastos relativos a la destrucción de los animales:
 - a) transformación de subproductos: transporte de las canales a la planta de transformación de subproductos, tratamiento de las canales en la planta y destrucción de las harinas;
 - b) enterramiento: personal empleado específicamente, material alquilado específicamente para el transporte y enterramiento de las canales y productos utilizados para la desinfección de la explotación;
 - c) incineración: personal empleado específicamente, combustibles u otros materiales utilizados, material alquilado específicamente para el transporte de las canales y productos usados para la desinfección de la explotación.
 3. Gastos relativos a la limpieza, desinfección y desinsectación de las explotaciones:
 - a) productos utilizados para la limpieza, desinfección y desinsectación;
 - b) salarios y remuneraciones del personal empleado específicamente para estas funciones.
 4. Gastos relativos a la destrucción de los piensos contaminados:
 - a) indemnización del precio de compra de los piensos;
 - b) destrucción de los piensos.
 5. Gastos relativos a la indemnización por destrucción del equipo contaminado a precio de mercado. Los gastos de indemnización destinados a la reconstrucción o renovación de los edificios de la explotación y los gastos de infraestructura no son subvencionables.
-

Petición de contribución a la indemnización del coste de los animales sacrificados obligatoriamente

Foco nº	Contacto con foco nº	Nº de identificación de la explotación	Ganadero		Situación de la explotación	Fecha del sacrificio	Método de destrucción			Peso en el momento de la destruc- ción	Número de animales por categoría				Cantidad pagada por categoría				Otros costes pagados al ganadero (sin IVA)	Indemnización total (sin IVA)	Fecha del pago
			Apellido	Nom- bre			Planta de trata- miento	Matadero	Otros (precise)		cerdas	verracos	lechones	cerdos	cerdas	verracos	lechones	cerdos			

ANEXO III

Petición de contribución a la indemnización de los demás gastos subvencionables del sacrificio obligatorio

«Otros gastos» realizados por la explotación nº (excluida la indemnización por el valor de los animales)	
Concepto	Importe sin IVA
Transformación de subproductos	
Destrucción (transporte y tratamiento)	
Limpieza y desinfección (salarios y productos)	
Piensos (indemnización y destrucción)	
Equipo (indemnización y destrucción)	
Total	

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 2003

sobre la lista de los programas de erradicación y vigilancia de algunas encefalopatías espongiformes transmisibles que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2004*[notificada con el número C(2003) 3713]*

(2003/746/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados miembros y algunos Estados adherentes han presentado a la Comisión programas de erradicación y vigilancia de algunas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) para los que desean recibir una contribución financiera de la Comunidad.
- (2) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽³⁾, los programas de erradicación y de vigilancia de las enfermedades animales se financian con cargo a la sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. A efectos de control se aplican los artículos 8 y 9 de dicho Reglamento.
- (3) El Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1234/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾, establece las normas para el control de las EET en los animales bovinos, ovinos y caprinos.
- (4) El artículo 32 del Acta de adhesión de 2003 establece que los nuevos Estados miembros deben recibir el mismo trato que los actuales Estados miembros respecto a los gastos en lo que se refiere a los fondos veterinarios.
- (5) Sin embargo no puede contraerse ningún compromiso financiero con cargo al presupuesto de 2004 respecto de ninguno de los programas en cuestión antes de que se haya producido la adhesión del nuevo Estado miembro correspondiente. Por otra parte, la erradicación de algunas enfermedades en los Estados adherentes puede cofinanciarse también mediante otros instrumentos comunitarios.

- (6) Al confeccionar las listas de los programas de erradicación y vigilancia de las EET que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2004, así como el porcentaje y el importe máximo de contribución propuestos para cada programa, deben tenerse en cuenta tanto el interés de cada programa para la Comunidad como el volumen de créditos disponible.
- (7) Los Estados miembros y los Estados adherentes interesados han facilitado a la Comisión información que le permite evaluar el interés que presenta para la Comunidad la concesión de una contribución financiera a los programas para 2004.
- (8) La Comisión ha analizado cada uno de los programas presentados tanto desde el punto de vista veterinario como financiero, y considera que estos programas deben incluirse en las listas de programas que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2004. La contribución para la vigilancia de las EET se destina a la aplicación de pruebas de detección rápidas, y la asignada a la erradicación de la tembladera se destina a la destrucción de los animales que den un resultado positivo y la determinación del genotipo de los animales.
- (9) Teniendo en cuenta la importancia de estas medidas para la protección de la salud pública y animal, así como la introducción relativamente reciente de dichos programas de vigilancia en comparación con los programas tradicionales de erradicación de enfermedades, y dado que la aplicación de dichos programas es obligatoria en todos los Estados miembros, debe garantizarse un alto nivel de asistencia financiera de la Comunidad.
- (10) Procede, pues, adoptar la lista de programas que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2004 y fijar el porcentaje y el importe máximo de dichas contribuciones.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los programas de erradicación y vigilancia de las EET (EEB y tembladera) que figuran en el anexo I de la presente Decisión podrán optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2004.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.⁽⁴⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 173 de 11.7.2003, p. 6.

2. Los porcentajes e importes máximos de la contribución financiera de la Comunidad propuestos para cada uno de los programas a que se refiere el apartado 1 serán los que figuran en el anexo I.

Artículo 2

1. Los programas para la erradicación de EET (tembladera) que figuran en el anexo II de la presente Decisión podrán optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2004.

2. Los porcentajes e importes máximos de la contribución financiera de la Comunidad propuestos para cada uno de los programas a que se refiere el apartado 1 serán los que figuran en el anexo II.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lista de programas de vigilancia de las EET

Porcentajes e importes máximos de la contribución financiera comunitaria

(en EUR)

Enfermedad	Estado miembro o Estado adherente	Porcentaje-adquisición de kits para pruebas	Importe máximo
EET	Bélgica	100 %	3 351 000
	Dinamarca	100 %	2 351 000
	Alemania	100 %	15 611 000
	Grecia	100 %	745 000
	España	100 %	4 854 000
	Francia	100 %	21 733 000
	Irlanda	100 %	5 386 000
	Italia	100 %	6 283 000
	Luxemburgo	100 %	158 000
	Países Bajos	100 %	4 028 000
	Austria	100 %	1 675 000
	Portugal	100 %	1 012 000
	Finlandia	100 %	1 060 000
	Suecia	100 %	358 000
	Reino Unido	100 %	7 726 000
	Chipre	100 %	144 000
	Estonia	100 %	103 000
	Malta	100 %	37 000
	Eslovenia	100 %	353 000
Total			76 968 000

ANEXO II

Lista de programas de erradicación de la tembladera

Importe máximo de la contribución financiera de la Comunidad

(en EUR)

Enfermedad	Estado miembro o Estado adherente	Porcentaje	Importe máximo
Tembladera	Dinamarca	50 % destrucción, 100 % genotipo	5 000
	Alemania	50 % destrucción, 100 % genotipo	755 000
	Grecia	50 % destrucción, 100 % genotipo	450 000
	España	50 % destrucción, 100 % genotipo	435 000
	Francia	50 % destrucción, 100 % genotipo	1 160 000
	Irlanda	50 % destrucción, 100 % genotipo	490 000
	Italia	50 % destrucción, 100 % genotipo	3 210 000
	Países Bajos	50 % destrucción, 100 % genotipo	675 000
	Austria	50 % destrucción, 100 % genotipo	30 000
	Portugal	50 % destrucción, 100 % genotipo	255 000
	Finlandia	50 % destrucción, 100 % genotipo	5 000
	Suecia	50 % destrucción, 100 % genotipo	5 000
	Reino Unido	50 % destrucción, 100 % genotipo	7 460 000
	Chipre	50 % destrucción, 100 % genotipo	740 000
Total			15 675 000

DECISIÓN Nº 2/2003 DEL COMITÉ MIXTO CE-ANDORRA

de 8 de octubre de 2003

por la que se establecen disposiciones de aplicación del Protocolo sobre cuestiones veterinarias complementario del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra, firmado en Bruselas el 15 de mayo de 1997

(2003/747/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Artículo 2

Visto el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra ⁽¹⁾, firmado en Luxemburgo el 28 de junio de 1990, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», y en particular su artículo 17,

Visto el Protocolo sobre cuestiones veterinarias complementario del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra ⁽²⁾, firmado en Bruselas el 15 de mayo de 1997,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las Partes contratantes desean ampliar las corrientes comerciales tradicionales entre Andorra y la Comunidad Europea, que ya se encuentran cubiertas por las Decisiones nº 2/1999 ⁽³⁾ y nº 1/2001 ⁽⁴⁾ del Comité Mixto CE-Andorra, con objeto de facilitar el desarrollo de nuevos intercambios.
- (2) Esos intercambios deben realizarse de conformidad con la normativa veterinaria de la Comunidad.
- (3) En su reunión de los días 13 y 14 de diciembre de 2001 en Andorra, el subgrupo veterinario del Comité Mixto CE-Andorra recomendó el establecimiento de una lista complementaria de disposiciones comunitarias que, con vistas a la ampliación del Acuerdo, habrían de ser adoptadas y aplicadas por Andorra a más tardar dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

DECIDE:

Artículo 1

Disposición general

Andorra se compromete a adoptar las disposiciones comunitarias que contemplan los artículos 2, 3 y 4 siguientes con relación a la lucha contra las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET), al tratamiento de los subproductos animales no destinados al consumo humano y a la lucha contra ciertas enfermedades de los animales, respectivamente.

⁽¹⁾ DO L 374 de 31.12.1990, p. 14.

⁽²⁾ DO L 148 de 6.6.1997, p. 16.

⁽³⁾ DO L 31 de 5.2.2000, p. 84.

⁽⁴⁾ DO L 33 de 2.2.2002, p. 35.

Legislación relativa a las EET

Andorra adoptará el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1234/2003 de la Comisión ⁽⁶⁾. A los efectos del Acuerdo, en dicho Reglamento se efectuarán las adaptaciones siguientes:

- a) En el anexo III, capítulo A, parte II, punto 2, en el cuadro se añade lo siguiente:

«Andorra	100»
----------	------

- b) En el anexo III, capítulo A, parte II, punto 3, en el cuadro se añade lo siguiente:

«Andorra	30»
----------	-----

Andorra adoptará la Decisión 2000/766/CE del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a determinadas medidas de protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/248/CE de la Comisión ⁽⁸⁾.

Andorra adoptará la Decisión 2001/9/CE de la Comisión, de 29 de diciembre de 2000, relativa a las medidas de control requeridas para la aplicación de la Decisión 2000/766/CE del Consejo relativa a determinadas medidas de protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/248/CE.

Artículo 3

Subproductos animales

Andorra adoptará el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 808/2003/CE de la Comisión ⁽¹¹⁾.

⁽⁵⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 173 de 11.7.2003, p. 6.

⁽⁷⁾ DO L 306 de 7.12.2000, p. 32.

⁽⁸⁾ DO L 84 de 28.3.2002, p. 71.

⁽⁹⁾ DO L 2 de 5.1.2001, p. 32.

⁽¹⁰⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 117 de 13.5.2003, p. 1.

*Artículo 4***Medidas de lucha contra las enfermedades**

Andorra adoptará la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽¹⁾, y la Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina ⁽²⁾.

*Artículo 5***Incorporación al Derecho interno y aplicación**

Dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, Andorra incorporará a su legislación interna y aplicará las disposiciones comunitarias que figuran en el anexo.

*Artículo 6***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su adopción.

*Artículo 7***Publicación**

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2003.

Por el Comité Mixto

El Presidente

Meritxell MATEU

⁽¹⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

⁽²⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 74.

ANEXO

Las referencias a los textos básicos siguientes se entenderán hechas también a todas sus modificaciones y disposiciones de aplicación.

Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles.

Decisión 2000/766/CE del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a determinadas medidas de protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal.

Decisión 2001/9/CE de la Comisión, de 29 de diciembre de 2000, relativa a las medidas de control requeridas para la aplicación de la Decisión 2000/766/CE del Consejo relativa a determinadas medidas de protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal.

Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica.

Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina.
